



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 51/1998

La Laguna, a 22 de junio de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.R.H.P., por los daños causados por el presunto mal funcionamiento de los servicios de asistencia sanitaria prestados por el Servicio Canario de la Salud (EXP. 47/1998 IDS)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa Dictamen preceptivo sobre la Propuesta de acuerdo indemnizatorio en el expediente de responsabilidad patrimonial incoado e instruido por el Servicio Canario de la Salud (SCS) por los daños ocasionados a J.R.H.P., imputados al funcionamiento del servicio público sanitario dependiente de esta Comunidad Autónoma; ocasionados por el gasto de una lentes prescritas por el Servicio de Oftalmología del Centro de Salud de Ruméu de Armas, en base a la graduación efectuada con fecha 12 de septiembre de 1997, con el nuevo informe del mismo Servicio de Oftalmología de fecha 8 de octubre de 1997, que modifica la graduación inicial.

### II

Con carácter general, el procedimiento seguido lo ha sido inicialmente de conformidad con las previsiones contenidas en los arts. 139 y siguientes de la Ley

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

30/1992, de 26 de noviembre, (LRJAP-PAC), y con el Reglamento de desarrollo de la misma, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Particularmente, la presentación de la reclamación en el plazo de un año que dispone el art. 4.2 RPAPRP por el propio interesado, identificándose el daño, desembolso económico realizado por el reclamante para la adquisición de unas lentes graduadas, atendiendo al informe del Servicio de Oftalmología de la Sanidad Pública (SCS), que escasos días después el mismo Servicio de Oftalmología corrige; daño que se cuantifica, inicialmente, en 16.845 ptas., reduciéndose posteriormente a la cantidad de 8.423 ptas., importe de un solo cristal. Admitida a trámite la reclamación, se realizó la instrucción pertinente mediante la petición de los informes correspondientes al Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia, así como al Oftalmólogo, Dr. M.N.D., que señala que el error sólo afecta al ojo izquierdo por lo que considerando el SCS inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, acordó la suspensión del procedimiento general y la iniciación del procedimiento abreviado, por lo que se dio audiencia al reclamante que expresó su conformidad con la propuesta de acuerdo indemnizatorio. Así mismo, consta en el expediente el informe del Jefe del Servicio de Normativa y el informe favorable de la Intervención Delegada.

Sin embargo, se han superado levemente los plazos, tanto los previstos para el procedimiento ordinario, como los del procedimiento abreviado, sin que ello obste a la viabilidad de la propuesta de acuerdo de terminación convencional en el expediente de responsabilidad patrimonial, de conformidad con los arts. 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se hace preciso además reseñar que la propuesta de acuerdo de terminación convencional del procedimiento indemnizatorio debe acontecer tras la notificación al interesado del acuerdo de iniciación del procedimiento abreviado y no con anterioridad al acto de audiencia, por cuanto en el plazo máximo de 5 días que establece el art. 15.1 del RD 429/1993, de 26 de marzo, podrán los interesados formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, así como tanto el órgano instructor como el lesionado proponer la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos de una propuesta de acuerdo indemnizatorio. En cualquier caso, la conformidad del lesionado no

impedirá, en armonía con lo señalado en el art. 17.1 del RD 429/1993, de 26 de marzo, de resolver el procedimiento o de someter la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo, salvo que el dictamen de este órgano consultivo discrepase de la propuesta de resolución o de terminación convencional.

### III

La Propuesta de Resolución se pronuncia a favor de un acuerdo indemnizatorio de la reclamación interpuesta; dada la inequívoca relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público de sanidad (SCS).

Consta en el expediente que el reclamante tuvo que abonar el importe económico de un cristal para sus gafas, prescrito el 12 de septiembre de 1997 por oftalmólogo perteneciente al Servicio de Oftalmología del SCS. Con fecha 8 de octubre de 1997 el mismo Servicio de Oftalmología corrige la prescripción inicial, por lo que el interesado reclama el importe abonado por los cristales.

El error en la graduación afectó al cristal correspondiente al ojo izquierdo, tal como reconoce el médico oftalmólogo del SCS, en su informe a la Jefatura de Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia del área, de fecha 24 de marzo de 1998.

La Secretaría General del SCS, admitió a trámite, con fecha 13 de abril de 1998, la solicitud del reclamante suspendiendo el procedimiento general y acordando iniciar el trámite del procedimiento abreviado, dando audiencia al interesado.

El 14 de abril de 1998, la Secretaría General del SCS dicta una propuesta de acuerdo en la que reconoce la responsabilidad patrimonial de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la actuación del Servicio de Oftalmología del Centro de Salud (Ruméu de Armas) del Área de Salud de Tenerife, que irrogó al reclamante unos daños por importe de 8.423 ptas., sometiendo la propuesta de acuerdo a la conformidad del interesado.

En la misma fecha 14 de abril de 1998, se informa favorablemente la propuesta indemnizatoria por la Jefatura del Servicio de Normativa, Estudios y Concierdos del SCS, por adecuarse a los requisitos legales.

El 28 de abril de 1998, la Intervención Delegada en el SCS, de la Consejería de Economía y Hacienda, informa favorablemente el expediente de indemnización por responsabilidad patrimonial y el 14 de abril de 1998, la Secretaría General del SCS, somete a consideración del reclamante la propuesta de acuerdo indemnizatorio, prestando el interesado su conformidad con fecha 14 de mayo de 1998.

En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia real del daño y un perjuicio económico efectivo y evaluable económicamente e individualizado en relación con el reclamante (8.423 ptas.), producido como consecuencia del funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), con ocasión de una prestación facultativa errónea, concurre conforme con el criterio de este Consejo Consultivo expresado a propósito de la interpretación de los arts. 139 y 141 de la Ley 30/1992, el nexo causal exigido legalmente entre el daño ocasionado y la prestación facultativa dispensada por el SCS, por lo que la propuesta de acuerdo de responsabilidad patrimonial del SCS, aceptada por el reclamante se ajusta a Derecho, al igual que la cuantía de la indemnización de 8.423 ptas., al afectar el objeto de la reclamación exclusivamente a la graduación esférica del cristal izquierdo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de acuerdo indemnizatorio de responsabilidad patrimonial de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la actuación del Servicio de Oftalmología del SCS, que se dictamina se ajusta a Derecho, al existir adecuada relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del SCS, siendo así mismo pertinente el importe de la indemnización, tal como se expresa en el Fundamento III de este Dictamen.